



**RESOLUCIÓN NÚMERO 081/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100104020**

ANTECEDENTES

- I. El 03 de septiembre del 2020, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100104020, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/09/1405/2020**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Se solicita la sección 1.3 Operación y funcionamiento con sus respectivos anexos, del Formato de solicitud de Licencia Ambiental Única de la Batería de Separación Tintal, en poder de la ASEA durante el periodo de 2001 a 2002.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1702/2020**, de fecha 16 de diciembre de 2020, presentado ante este Comité de Transparencia el día 18 de los mismos, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con la competencia señalada en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, misma que consiste en conocer lo relativo en materia de “reconocimiento y exploración superficial, y exploración y extracción de hidrocarburos”, esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**), es competente para conocer de la solicitud en comento.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 081/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100104020**

Ahora bien, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución administrativa dictada mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0945/2020**, de fecha 08 de septiembre de 2020, mediante el cual se determinó poner a consulta directa la información transcrita anteriormente; y, entrando al fondo del estudio de la presente petición de transparencia, es menester resaltar que respecto de la citada información, se advierte a este H. Comité de Transparencia, que esta **DGGEERC**, actualmente no está facultada legalmente para proporcionar al solicitante la información consistente en la sección 1.3 Operación y funcionamiento con sus respectivos anexos, **del Formato de solicitud de Licencia Ambiental Única de la Batería de Separación Tintal**; lo anterior, en virtud de que en caso de proporcionar al solicitante la información de referencia, se podría generar un riesgo de perjuicio, a Petróleos Mexicanos, en tal tesitura la presente respuesta emitida bajo el criterio de clasificación de información esta **DGGEERC** lo motiva, sustenta y fundamenta de la siguiente forma:

Se colige inferir que en lo referente a la información denominada como **la sección 1.3 Operación y funcionamiento con sus respectivos anexos, del Formato de solicitud de Licencia Ambiental Única de la Batería de Separación Tintal**, la misma se clasifica en su totalidad, por considerarse como Secreto Industrial, toda vez que contiene metodologías, tecnologías y procesos que han sido creados, diseñados y desarrollados por el regulado mencionado en el párrafo que antecede, lo cual implica la posibilidad de otorgar ventajas frente a sus competidores, mediante los adelantos tecnológicos de procesos operativos, de gestión, de implementación, así como de aplicación de las mismas.

Así mismo es importante señalar que en el **Formato de solicitud de Licencia Ambiental Única de la Batería de Separación Tintal**, ingresado por el Regulado a esta Agencia referente al apartado 1.3 Operación y funcionamiento, señala la siguiente leyenda en cada una de las hojas que lo integran y que a la letra dice: "Este documento es para uso interno por parte del personal autorizado de Pemex Exploración y Producción. **Ninguna parte del mismo**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 081/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100104020**

puede circularse, citarse o reproducirse para su distribución externa, sin previa autorización escrita de la Dirección General de Pemex Exploración y Producción”.

Al respecto, es menester precisar que en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone lo siguiente:

“Se considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.”

En este sentido, se reitera que la información de referencia se considera como secreto industrial, en virtud de que la descripción de todas y cada una de las operaciones, procesos, insumos, planos de distribución y diagramas de funcionamiento e información de los equipos utilizados en el establecimiento, que en su conjunto, llevan a cabo la producción de gas que se obtiene de la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 081/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100104020**

separación de la mezcla de hidrocarburos provenientes de la Batería de Separación Bellota.

*Por lo tanto, el conocimiento de la información de referencia representa una ventaja competitiva frente a terceros, y cuya divulgación otorgaría, a competidores potenciales, competidores o terceros, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios o de lucro, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas legales suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:*

"Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."*

En este sentido, la información de mérito acredita los supuestos antes señalados por lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 081/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100104020**

“I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial”

Al respecto, es relevante indicar que la información citada de la que se solicita su clasificación corresponde a la descripción de los métodos, procesos, insumos, planos de distribución, diagramas de funcionamiento, equipos utilizados en el establecimiento diseños, mecanismos de gestión, programas e ingeniería de detalle, todos ellos desarrollados por Petróleos Mexicanos mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías.

Como ya se expuso, la información de referencia refleja la descripción de la tecnología de los procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados por la empresa en cuestión, además de formar parte de un proceso industrial que proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dichos procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial, en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

“II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla”

*Como ya se indicó, desde que obra en sus archivos, esta **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas legales suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información en cuestión.*

“III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros”

En este punto es importante reiterar que la información de referencia, al reflejar la descripción de los métodos, procesos, ingeniería de detalle,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 081/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100104020**

procedimientos de ingeniería, diseños, mecanismos de gestión, programas e indicadores, todos ellos desarrollados por el regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías, así como las características específicas de las técnicas, procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas ocupadas en el proceso industrial, representa una ventaja competitiva frente a terceros, y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios o de lucro, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.

“IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”

*Al respecto, es de suma importancia resaltar que la información en cuestión no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esta **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas legales suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*Es por ello que la información referente a **la sección 1.3 Operación y funcionamiento con sus respectivos anexos, del Formato de solicitud de Licencia Ambiental Única de la Batería de Separación Tintal**, deberá considerarse información confidencial por ser secreto industrial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP.*

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación que por el presente se manifiesta.” (sic)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 081/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100104020**

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realice los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- III. Que el lineamiento Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 081/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100104020**

- IV. Que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I.** Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II.** Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III.** Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
 - IV.** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- V. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 081/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100104020**

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1702/2020** la **DGGEERC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada señalada en el Antecedente II, contiene información que se refiere a **la sección 1.3 Operación y funcionamiento con sus respectivos anexos, del Formato de solicitud de Licencia Ambiental Única de la Batería de Separación Tintal**, la cual, es clasificada como confidencial por tratarse de secreto industrial, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.
- VII. Que la **DGGEERC** acredite lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 081/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100104020**

De conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1702/2020**, la información de referencia refleja la descripción de la tecnología de los procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados por la empresa en cuestión, además de formar parte de un proceso industrial que proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dichos procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial, en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

- II.** Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La **DGGEERC** manifestó que desde que la información solicitada obra en sus archivos, han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial dispone que la persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. En este sentido, el **usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.**

- III.** Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 081/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100104020**

La **DGGEERC** señaló que la información de referencia, al reflejar la descripción de los métodos, procesos, ingeniería de detalle, procedimientos de ingeniería, diseños, mecanismos de gestión, programas e indicadores, todos ellos desarrollados por el regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías, así como las características específicas de las técnicas, procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas ocupadas en el proceso industrial, representa una ventaja competitiva frente a terceros, y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios o de lucro, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.

- IV.** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

La **DGGEERC** manifestó que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, la **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que dicha Dirección General entregará al peticionario una versión pública del proyecto solicitado en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, la referente a **la sección 1.3 Operación y funcionamiento con sus**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 081/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100104020**

respectivos anexos, del Formato de solicitud de Licencia Ambiental Única de la Batería de Separación Tintal, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el Antecedente II relativa a **secreto industrial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II de la LFTAIP; 116, tercer párrafo de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En este punto, no pasa desapercibido que en atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la **DGGEERC** mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0945/2020** de fecha 08 de septiembre de 2020, informó al solicitante a través de la Unidad de Transparencia de esta Agencia, que la cantidad de información requerida sobrepasaba al personal técnico asignado de forma oficial a esa Dirección General, en virtud de que el número de fojas de los documentos requeridos ascendía aproximadamente a **90 (noventa) fojas**, por tanto puso a disposición del solicitante dicha información para su consulta directa o mediante la expedición de copias simples o certificadas.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 081/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100104020**

No obstante lo anterior, una vez elegida la modalidad de entrega por parte del particular (consulta directa), la **DGGEERC** mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1702/2020**, transcrito en el Antecedente II de la presente resolución, sometió a consideración de este Comité la **clasificación total de la información previamente puesta a disposición del particular**, la cual consta únicamente de 06 (seis) fojas.

Derivado de lo expuesto, no puede dejar de observarse que esa **DGGEERC** **omitió dar la debida tramitación a la presente solicitud de acceso a la información**; razón por la cual, se le **exhorta al Titular de la DGGEERC** a que en futuras ocasiones se apegue estrictamente al procedimiento de acceso a la información establecido en las leyes de la materia, con la finalidad de otorgar la debida atención a las solicitudes que se presentan ante la Unidad de Transparencia de esta Agencia y con ello asegurar que esta Institución cumpla oportunamente con lo establecido tanto en la LFTAIP como en la LGTAIP. Derivado de lo expuesto, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedente, relativa al **secreto industrial**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 081/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100104020**

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución al Titular de la **DGGEERC** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) ; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 03 de febrero de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

